DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En Soria.-En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital. En las Administraciones y Estafe-

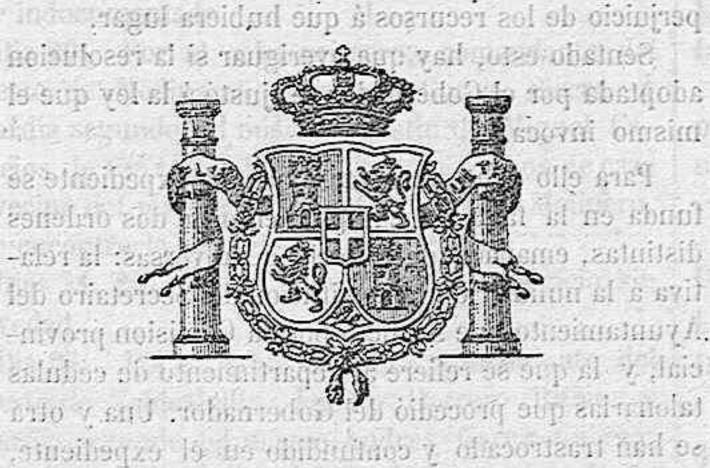
tas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial.

las fantas periciales, como se les ordenaba en circu-

lar del 2 de Marzo, inserta en el Boletin del 1. nú-

mero 28, he acordado prevenirles que si en el tel-

Soria, 8 de Abril de 1872. - El Jele económico,



PRECIOS DE SUSCRICION. DO 10120 O

uque lo primero parece más probable. Es (Tres meses...... 4 50 orden de la Conision provincial, sino que se nego a

. satisfacer los 3 pesetus en que estaba contratado el

conducted que no era la vez primera que esta Au-

toridad local se mostraba poco respetuose a las or-

Cobierno de la provincia resulta que, a pesar del 10-

legrama comunicado el 2, ni se babian repartido las

William 2 to other over also alled in coluber

denes de la Superioridad.

Saula Eulalia la multa de 5

#### mino de diez djas, contades desde la insercion de Politic oficial de la provincia, no · El dia 15 impuso el Gobernellor 14. propuestas, me vere en la e espedir plantones contra los disposición en que de los datos que obraban

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA. De dobles de cit our in la del

# Pedrajas.

Gaceta del dia 1.º-de Febrerode 1872. MINISTERIO DE LA GOBERNACION. .clamalenta.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada del Ayuntamiento de Gilet contra un acuerdo de la Comision permanente de esa Diputación, relativo al apremio impuesto à varios vecinos de aquel pueblo, la Seccion de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el signiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Varios vecinos de Gilet, Valencia, acudieron, primero al Gobernador de la provincia y despues à la Comision provincial, en queja del Ayuntamiento de aquella villa por haberles impuesto para gastos provinciales y municipales más del 50 por 100 de lo que pagaban por contribucion territorial, y pidieron que quedáran sin efecto los embargos que se practicaron, exigiendo la responsabilidad á quien

correspondiera.

El Ayuntamiento informó que el reparto se habia hecho con arreglo à la ley de 23 de Febrero de 1870, procediéndose à su cobranza inmediatamente; pero que al publicarse la circular de 12 de Setiembre del mismo año, modificada por otra de 22 de Octubre, y aclaradas ámbas por la de 31 de Enero del corriente ano, se reformó dicho reparto en lo relativo al segundo semestre de 1870-71, exigiendo únicamente el 25 por 100, bajo cuyo tipo se estaba verificando la cobranza: que la disposicion 4.ª de la última circular previene «que los hacendados que por repartimiento vecinal hubiesen contribuido en los dos primeros trimestres con mayores cuotas que las que les correspondieran, segun las anteriores prescripciones, serian reintegrados por cuartas partes cuando menos en los trimestres sucesivos;» de lo cual se deducia clararamente, segun el Ayuntamiento, que esto debia tener lugar en los cuatro trimestres de 1871-72; en cuya inteligencia la Junta municipal, en sesion de 3 de Setiembre, à que asistieron dos de los reclamantes, lo acordó por unanimidad creyendo interpretar fielmente la ley; que extranaba el Ayuntamiento que unos mismos, indivíduos votasen el 3 de Setiembre un acuerdo, teniendo para ello la representacion de la ley, y en 17 del mismo reclamasen contra su propia obra; por todo lo cual, y en atencion á que la inmensa mayoría de los contribuyentes habia satisfecho sus cuotas sin reclamación alguna, esperaba que sería desestimada la solicitud de los peticionarios.

No consta el acuerdo que tomó la Comision provincial; pero segun el recurso de alzada que para an-

te V. E. interpuso el Ayuntamiento, parece que en 26 de Octubre se declaró improcedente el apremio seguido contra los reclamantes, por cuyo motivo pidió aquél que se dejára sin efecto, fundándose en las consideraciones expuestas en los informes que dió la Municipalidad al Gobernador y á la Comision: en que los interesados no interpusieron el recurso de agravio que previene el art. 22 de la ley de 23 de Febrero al tiempo de la formacion del repartimiento ni al reformarlo, reduciendolo al 25 por 100: en que si bien los recurrentes reclamaron à la Comision provincial contra el primitivo reparto, se desestimó su solicitud en sesion de 31 de Agosto, previniendo al Ayuntamiento que hiciese efectivas las cuotas de aquellos interesados sin contemplacion alguna, por lo cual entablo el apremio consiguiente; y por último, en que al declararse este improcedente en 26 de Octubre último ya se habia llevado á efecto la subasta de los efectos embargados, obedeciendo el acuerdo de punto, partio del supuesto de cobatio otrogA sbs16

Elevados estos antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E., y remitidos á informe de esta Seccion con Real orden de 12 del actual, echa de menos en el expediente el acuerdo reclamado de la Comision provincial; documento importante, por lo mismo que es el origen de este recurso.

Sin embargo, aceptando la Seccion como exactos los hechos expuestos por el Ayuntamiento, una vez que no se han contradicho por el Gobernador de la provincia, que debe tener conocimiento de todos ellos, manifestará á V. E., segun ha tenido el honor de informar en casos análogos, que la ley de 23 de Febrero de 1870 faculta á los Ayuntamientos en su artículo 36 para hacer efectiva la recaudacion de los arbitrios municipales por medio del apremio; y que si bien concede á los interesados el recurso de agravio para ante las Diputaciones provinciales en los términos y forma que expresa, no otorga á estas corporaciones la facultad de impedir que se lleven à efecto las medidas coercitivas que la misma establece.

ce. Bajo este supuesto, y una vez que la Comision provincial al desestimar la solicitud de los indivíduos previno al Ayuntamiento en 31 de Agosto último que hiciese efectivas las cuotas de aquellos interesados sin contemplacion alguna; prevencion que envolvia la prévia aprobacion de las medidas coércitivas que emplease la Municipalidad para lograr aquel objeto, no pudo la corporación provincial declarar improcedente lo que era consecuencia de su autorizacion. Si aparte de esto se tiene en cuenta que los apremios se dirigieron, segun el Ayuntamiento, no para hacerefectivas las cuotas impuestas con arreglo al primerrepartimiento, sino para exigir las del que fué modi-

ficado en virtud de lo prevenido en la circular de 31 de Enero del corriente ano, como aparece del acuerdo de la Junta municipal de 3 de Setiembre último que obra en el expediente, no quedará duda de la improcedencia del acuerdo reclamado.

MIRCION DECENICIST STORED UC ALCOHOUGE THERE, UC

En mérito de lo expuesto: P en el especio le ne

Opina la Seccion que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Valencia de 26 de Octubre último à que este expediente se refiere.»

- Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se colliera desde luego al repartimiento de las cianoquiq

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1872.-SA-GASTA. = Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension del Alcalde primero de Santa Eulalia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictà-

Excmo. Sr.: En la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Santa Eulalia de la isla Ibiza en 6 de Noviembre último, con asistencia de seis Concejales, propuso el Presidente la destitución del Secretario, y el nombramiento de otro en calidad de interino, á causa de que aquél no asistia á las sesiones ni prestaba servicio alguno por hallarse enfermo. Asistieron à esta proposicion todos los presentes, con excepcion del Regidor Síndico, que no tomo parte en el asunto por ser pariente del funcionario de cuya separacion se trataba. Procedióse despues á la eleccion del Secretario interino, absteniéndose de votar uno de los Concejales, y probablemente el Síndico, aunque este particular no consta de un modo termivan las formalidades legales, esto es, cuando sanna

Enterada de todo la Comision provincial de las Baleares, resolvió revocar el acuerdo del Ayuntamiento, fundandose en que componiendose este de 11 Concejales, y asistiendo seis à la sesion, habiéndose abstenido de votar uno de ellos, sólo cinco tomaron aquel acuerdo; y en que este número es inferior à las dos terceras partes del total de individuos que componen la Municipalidad, cuya concurrencia exige el art. 104 de la ley de 21 de Octubre de 1868 como requisito indispensable para las destituciones de Secretarios lo al v onu la sup omos acia,

El Gobernador de la provincia trasladó esta resolucion al Alcalde de Santa Eulalia con fecha 25 del mismo Noviembre para su conocimiento y efectos oportunos, y además encargó por el telégrafo al de Ibiza que previniera á aquél que diese inmediatamente cumplimiento á la órden de la Comision é hi-

O está equivocada la fecha de este telégrama en el expediente adjunto, ó debió repetirse el 1.º de Diciembre, aunque lo primero parece más probable. Es lo cierto que el Alcalde de Ibiza manifestó el 12 que el 2, á las nueve de la mañana, trasladó el telégrama al de Santa Eulalia, haciéndolo por expreso; que el último, no sólo había dejado sin cumplimiento la órden de la Comision provincial, sino que se negó á satisfacer las 5 pesetas en que estaba contratado el conducter y que no era la vez primera que esta Autoridad local se mostraba poco respetuosa à las órdenes de la Superioridad.

El dia 15 impuso el Gobernador al Alcalde de Santa Eulalia la multa de 50 pesetas, fundando esta disposicion en que de los datos que obraban en el Gobierno de la provincia resulta que, á pesar del telégrama comunicado el 2, ni se habian repartido las cedulas ni habia sido repuesto el Secretario.

En el mismo dia trasladó el Gobernador á la Diputacion provincial el oficio del Alcalde de Ibiza, de que se ha hecho mérito, á fin de que lo uniera á las actas de la eleccion de Santa Eulalia, y propusiera, en vista de la desobediencia manifiesta del Alcalde con respelo à la orden de aquella corporacion sobre reposicion del Secretario, lo que creyerá más conveniente; en el concepto de que el expresado Alcalde habia sido ya apercibido y multado á tenor de lo que dispone la ley municipal en su art. 169. et als obtantes

Contestó la Comision provincial, con fecha del 20, que enterada de que el Alcalde no había dado cumplimiento á la órden de la Diputacion para que procediera desde luégo al repartimiento de las cédulas del sufragio, y considerando que atendida la naturaleza del servicio á que se referia la órden de la Comision provincial, la desobediencia de aquél no podia dejar de reputarse grave; y considerando tambien que insistió en ella despues de apercibido y multado, habia acordado manifestar al Gobernador que, á tenor de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 172 de la ley municipal, se estaba en el caso de decretar la suspension de la Autoridad local de que se trata.

Así lo hizo en efecto el Gobernador, aunque segun expuso á V. E. en 23 del mes anterior resolvió que la suspension durara 30 dias.

El expediente ha sido remitido à informe del Consejo con Real órden de 29 del mismo mes; y a fin de cumplir lo que en ella se le previene, ha examinado este Cuerpo detenidamente los documentos que deja extractados con la extension suficiente para que pueda formarse un juicio cabal del asunto.

Los acuerdos de los Ayuntamientos respecto del nombramiento de sus empleados y dependientes son inmediatamente ejecutivos, y por lo tanto no han de intervenir en ellos las Autoridades superiores; pero esto debe entenderse cuando para tomarlos se observan las formalidades legales, esto es, cuando segun la ley sean verdaderos acuerdos. Así, previniendo ésta en su art. 104 que la destitucion de los Secretarios sea válida si la acuerdan las dos terceras partes del total de Concejales, es evidente que, faltando tal requisito, aquel acto será vicioso, no deberá producir efecto alguno, y los superiores gerárquicos de la Municipalidad estarán facultados para impedirlos. Por eso el mismo artículo establece que, llegado el caso à que se refiere, se de cuenta al Gobernador y á la Diputacion provincial, con remision de copia del acta, como que el uno y la otra están encargados de velar por el cumplimiento de las leyes en sus esferas respectivas. co santa Rutalia co. savitasques

Pudo, pues, la Comision provincial de las Baleares, que no creyó legal la destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Santa Eulalia, comunicar sus Amente complimiento à la drilon de la Comision é int-

MINROLES, 10 DE SBRUE DE 1872. órdenes sobre el asunto, y debió ser obedecida sin perjuicio de los recursos á que hubiera lugar.

Sentado esto, hay que averiguar si la resolucion adoptada por el Gobernador se ajustó á la ley que el mismo invoca.

Para ello debe observarse que el expediente se funda en la falta de cumplimiento de dos órdenes distintas, emanadas de Autoridades diversas: la relativa á la nulidad de la destitucion del Secretairo del Ayuntamiento que se dictó por la Comision provincial, y la que se refiere al repartimiento de cédulas talonarias que procedió del Gobernador. Una y otra se han trastrocado y confundido en el expediente, como se verá despues.

Ha de observarse tambien, dando por supuesta la desobediencia del Alcalde de Santa Eulalia, que sélo consta por el oficio del de Ibiza, que no aparece en el expediente que se le haya hecho apercibimiento alguno, á no ser que se tenga por tal el telégrama de 1.º de Diciembre, en que por primera vez se hablé del repartimiento de las cédulas talonarias.

Son tambien de notar dos cosas importantes: la primera, que el informe de la Comision provincial en que propuso la suspension del funcionario de que se trata fué dado en vista de una comunicacion del Gobernador, fecha 15 de Diciembre, en que trasladaba la del Alcalde de Ibiza, repetidamente mencionada, y que en el mismo dia impuso el Gobernador la multa al primero; de modo que con aquel dato, único que aparece haber tenido presente la Comision, y único que existe fuera de las afirmaciones de la Autoridad superior, no podia saberse entónces, ni se sabe ahora, si el Alcalde insistió en su desobediencia despues de multado. Es la segunda que el Gobernador, limitándose á encargar á la Diputacion ó á la Comision, por lo respectivo al oficio trascrito, que lo uniera á las actas de las elecciones, le pidié que le propusiera lo más conveniente en vista de la desobediencia del Alcalde por lo tocante à la destitucion del Secretario; y que la Comision, desentendiéndose de este punto, partió del supuesto de que habia sido desobecida una órden de la Diputacion provincial, referente à la distribucion de cédulas de vecindad; órdeu que no existe, ó de que á lo ménos no hay indicios en el expediente, pero que ha servido de fundamento al dictámen emitido: mobile de la dictámen emitido: mobile de la dictámen emitido:

Podrá ser, pues, que el Alcalde no haya cumplido las obligaciones que le señala la ley electoral, en cuyo caso deberá imponérsele por quien corresponda la pena procedente, con arreglo al tit. 3.º de la misma; podrá tambien haber incurrido en desobediencia à sus superiores haciéndose merecedor de la oportuna correccion; pero del expediente adjunto no resulta que haya insistido en ella despues de apercibido y multado; y como por otra parte no ha habido verdadero acuerdo entre la Comision y el Gobernador, puesto que no existe congruencia entre el informe pedido por éste y el dado por aquélla, resulta que para la adopcion de la providencia que motiva esta consulta no han mediado las causas ni se han llenado las formalidades que requiere el art. 172 de la ley municipal.

Opina, por tanto, el Consejo que la suspension del Alcalde de Santa Eulalia fué decretada ilegalmente y procede que se alce desde luégo.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone augol wasq babilagiolault af ozcolqmo

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1872. = SAGASTA. =Sr. Gobernador de la provincia de Baleares. dectivas las cuotas immagetas con arregio al primer-

Prepartimiento, sino para exigir las del que lacanodi-

## NUMERO AL. SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Ren Soria --- En la luen-RALUDALINGIAL. casa-palacio d

Como á pesar del tiempo trascurrido no hayan mandado los Ayuntamientos que á continuacion se expresan las propuestas para el nombramiento de las Juntas periciales, como se les ordenaba en circular del 2 de Marzo, inserta en el Boletin del 4, número 28, he acordado prevenirles que si en el término de diez dias, contados desde la insercion de esta eircular en el Boletin oficial de la provincia, no mandasen las expresadas propuestas, me veré en la sensible necesidad de expedir plantones contra los Ayuntamientos morosos.

Soria, 8 de Abril de 1872. = El Jefe económico, José Fernandez.

Ayuntamientos que no han remitido las propuestas para la formacion de las Juntas periciales.

Aguaviva.	Pedrajas.
Almazul. / AMINISA	Peñalba.
Boos.	Povar.
Candilichera.	Quintanas Rubias de Ar-
Caracena.	/ Liba (Hastely)M
Casarejos.	Rollamienta.
Castilruiz.	Royo
Castillejo de Roblede.	Continued Sommon
Covaleda.	Santa Cruz.
Cuevas de Ayllon.	Santa María de Huerta.
Duruelo. Duruelo.	Sauquillo de Boñices.
Fuencaliente de Medina.	Tajahuerce.
Fuentecantos.	Tardesillas.
Fuentelárbol.	Tardelcuende.
Fuentes de Magaña.	Trévago
Herrera.	Vadillo.
Jodra de Cardos.	<b>Valdanzo.</b>
Mallona.	Valdejeña.
Matasejun.	Valdemoro.
Miño de San Esteban.	vaitageros.
Montenegro de Cameros.	Ventosa de San Pedro.
	Viana.
The second secon	Villar de Maya.
Muriel Viejo. Nafría la Llana. Osma	Viana.

## SECCION CUARTA.

Osma.

Oteruelos.

Villaseca de Arciel.

Villaverde.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

L' Secretaria. omez obmugez la or-

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 22 de Marze último, la Real órden sirepartimento vecinal helpesen contribut guiente:

«Ilmo. Sr.:=El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente de la Audiencia de Sevilla lo que sigue:=En vista de la consulta que con motivo de haberse presentado el exclaustrado D. Antonio Barona y Molero ante el Decano de los Jueces de primera instancia de esa capital, solicitando prestar el juramento á la Constitucion, eleva á V. I. sobre lo que puede hacer en casos análogos, toda vez que ha trascurrido con exceso el plazo prefijado en el decreto de 17 de Marzo de 1870 para la prestacion de aquél, el Bey (q. D. g.) se ha servido resolver que se reciba el juramento á todos los eclesiásticos que tengan por conveniente prestarlo, siempre que lo soliciten préviamente de este Ministerio. =De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el Boletin oficial de la provincia de Soria para que corres de alzada que para anIlegue à conocimiento de los funcionarios del órden judicial y demás personas á quienes interese, á los efectos oportunos. O como designado so de esta de esta

Burgos, 5 de Abril de 1872. = VALERO CAMPO.

## le Real decreto, así coccerciónica si en la presen-DUODECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

reblo o sean tos de Arcumila de las Peñas. A Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en el mes de Febrero próra los culpables a las imposiciones .obsacq omix;

Dias 1, 2, 3, 4 y 5. Por todos los puestos de la fuerza de mi mando en esta provincia se prestó elservicio ordinario del instituto sin novedad.

Dia 6. Por los guardias segundos del puesto de Agreda, Bernardo Portero García y Pedro Martinez Cuesta, fueron detenidos y puestos á disposicion del Sr. Juez municipal de dicha villa los vecinos de la misma Aniceto del Rio, Tomás Perez, Lorenzo Calvo y Sotero del Rio, por haber extraido siete cargas de leña del monte propiedad de D. Cayo Escudero, vecino de Madridieta IX AMIDIGIM MIS SAGAMOCI

Dias 7 y 8. Se prestó el servicio sin novedad.

Dia 9. Por el cabo primero, comandante del puesto de Almarza, Gabriel Lopez y Lopez, y guardia segundo del mismo Gregorio Vallejo Perez, le fué recogida una escopeta al vecino del pueblo de Valdeavellano Isidro Gomez, por usarla sin autorizacion.-Por los guardias segundos del puesto de Villaciervos, Manuel Janeiro Rodriguez y José Lanza y Lanza, lue puesto á disposicion del Sr. Juez municipal del pueblo de Villabuena el vecino del mismo Miguel Jimenez, por robo de una caldera y una gamella á su convecino Joaquin María Ruiz.

Dia 10. Por el cabo segundo, comandante del puesto de San Esteban, Bernardo Gonzalo Jimenez, y guardia segundo del mismo Julian Utrilla Arribas, fué detenido y puesto á disposicion de la autoridad de dicha villa el paisano Ceferino Lorenzo, natural de Ataquines (Valladolid), por indocumentado.

Dias 11 y 12. Se prestó el servicio sin novedad. Dia 13. Por el guardia primero, comandante del puesto de Calatañazor, José Martinez Sebastian, y segundo del mismo José Gonzalez García, fué puesto á disposicion del Sr. Alcalde del pueblo de la Revilla el paisano Antonio Abad, natural que dijo ser de la villa de Villasayas, por indocumentado.

Dia 14. Por los guardias segundos del puesto de San Leonardo Atanasio Lavilla Orte y Alonso Menendez Blanco, fué puesto á disposicion del Sr. Alcalde del pueblo de Navaleno el vecino del mismo Juan Barrio, por desobediente á dicha autoridad, habiéndole ocupado una escopeta por haber sido despedido de

guarda local del monte pinar.

Dia 15. Por el sargento segundo, comandante del puesto de Deza, Estéban de Córdova Martinez, y guardias segundos del mismo Manuel Martinez Doldan y Benito Montero Congil, fueron puestas á disposicion del Sr. Juez municipal del pueblo de Peñalcázar Nicolasa García y Tomasa Jimeno, naturales del de la Quiñoneria, por robo de 34 saquillos de envasar mineral, propiedad de D. Bernardo Perez, vecino del expresado pueblo de Peñalcázar.

Dias 16 y 17. Se prestó el servicio sin novedad. Dia 18. Por el sargento segundo, comandante del puesto de Berlanga, Juan Fernandez Pedrajas, y guardia segundo del mismo, Hipólito Puente Real, fue detenido y puesto à disposicion del Sr. Alcalde del pueblo de Bayubas el paisano Francisco Velarda García, natural de Joavillas (Leon), por indocumenvertirles que tos honorarios de sus gestiones cobst

Dia 19. Por los guardias segundos del puesto de Ciria, Manuel Quiles Las Heras y Domingo Rodriguez Paramo, fué detenido y puesto á disposicion de la autoridad de esta villa el jóven Luis Garcés, natu-

ral que dijo ser del pueblo de Bordalba (Zaragoza), por indocumentado.

Dia 20. Por el cabo primero, comandante del puesto de Medinaceli, Domingo García Sierra, y guardia segundo del mismo Agustin de Miguel Casarejos, le fué recogida una escopeta y avíos de caza al vecino del pueblo de Blocona Mariano Molinero, por encontrarlo cazando sin autorizacion.

Dias 21, 22, 23 y 21. Se prestó el servicio sin ir para la derrama do la confribacion neces novedad.

Dia 25. Por el cabo segundo, comandante del puesto de Valdealvillo, Jacinto Herrero Rubio, y guardia segundo del mismo Andrés García Cabeza, fue puesta à disposicion del Sr. Juez municipal del pueblo de Torreblacos la vecina del mismo Petra de Miguel, por robo de cebada y varios efectos.

Dias 26 y 27. Se prestó el servicio sin novedad. Dia 28. Por el cabo segundo, comandante del puesto de Valdealvillo, Jacinto Herrero Rubio, y guardia segundo del mismo Manuel Peñaranda García, fué puesto à disposicion del Sr. Juez municipal del pueblo de Boos el vecino del mismo Alejandro

interestados, cumplan con los endenado y no puedan

of Mon reason these will not be made as este purcha-

Tejedor, por robo de un carnero á su convecino Julian Caballero, ocupándole además tres pieles de res lanar, cinco libras de lana y media libra de sebo.

Dia 29. Por todos los puestos de la fuerza de mi mando en esta provincia se prestó el servicio sin novedad. Don Ludislan Izquierdo. Afealde popul er de este des-

Resúmen de aprehensiones.	frite moni
Delinquentes aprehendidos	Perforal de
Ladrones	des obell 9
Detenidos por faltas leves y entregados	
justicia ordinaria	
Total de presos y detenidos	.e.T. to <b>14</b>
Armas recogidas 110 / 10 (11100 . ad . a. milit	3. se.no

NOTA. Además de los servicios que quedan expresados, se ha prestado auxilio á varias Autoridades, se han conducido varios presos á sus destinos y se han acompañado caudales del Estado y de particulares en distintas direcciones.

Soria, 14 de Marzo de 1872. = El primer Jefe accidental, Nicolás Canalejo Hidalgo. el Real decreto de 23 de Mayo do 184ar encaremen

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA, 1877, AZIJEM

- Mes de Marzo de 1872. -ci ragala mahaun o<del>n .co</del>

Lansago fromano.

### Factoria de subsistencias del Burgo de Osma. 10 1 11.200 PARTERIO

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido. Par Lateria, Generally Alberta papadar, y competed in the second decided and an expension of the formal

los trabajos de redificacion da su amillaramiento de	CADA UNA.			IMPORTE.	
Dias. se han hecho las Nombres de los vendedores.	TENNESS OF THE RESERVE OF THE SECOND	Su peso.	Su valor.	Reduc-	TOTAL PROPERTY.
ons is scompras; sor so dairothrest enclouding of al	Fanegas.	Kilógrs.	Pesetas.	raciones	Pests: Cénts. 6
to the principle of the second contract of th	del proxi-	anaderi	7 ovilla	, spiden	um ab morard
PAN.  Burgo. D. Mariano Cuartero.	untamiento		0,24	1,591	381,84
BAJA. Se hace de un 2 por 100 segun		noun .o	induser.	eondanes	2,64 cel
contrato.	n en la Se-	inceson!	onumne).	en este	374,20
mos de stafficia. Rezuos, Politicazar, Caravantes,	redius, con-	miup 6b	enireristá	ipat, en e	arelaria munic

Importa esta relacion trescientas setenta y cuatro pesetas y veinte cents. Burgo de Osma, 31 de Marzo de 1872.—
V.º B.º=El Comisario de Guerra Inspector, Laureano Aguado.—El Oficial Administrador, Tiburcio García Rojo. de este anuncio en el d'abates obesel de la provincia.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

desire admindes.

to entruite entrue chinement emed of an according

### Suplice d, los Srest Licabius de la villa ya pud--mons de la labidida partira Factorias de utensilios del Burgo de Osma. en la collega de -sq oingum etas à babioilduq unb agendelli/ y svot

RELACION de las compras verificadas en el presente mes, con expresion de sus valores, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido. tos residen y deben presentar dichas relaciones. ignorancia si por su apatia se les irraga perjuicios Viliacierves, 20 de Marzo de 1872 - El Alcalde,

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	CANTIDADES.	PRECIO.  Pesetas.	TOTAL.  Pesetas.
25 01 ad 14 ad 14 ad 5 ad	El BurgoIdemIdemIdem	ACEITE.  D. Pedro Illana El mismo El mismo  CARBON.  CARBON.  D. Lucio Escribano PAJA LARGA. D. Santos Ruiz  LANAS.	Litros. 4 6 4 14 Quintales métricos. 3 Kilógramos.	constantian and constant and co	13'50 (100 (22,50 (20)) (22,50 (20)) (22,50 (20)) (20)
14	Idem	D. Juan Sanz	or is the debala	aso 6.75.0 oza	lo main <b>5,75</b> 0 ince
-0.1000 -0.1000 -0.1000 -0.1000	imotaño enchoni al conformidad al blockerios, ap propietarios, ap		tal	22,50 5,75 61,21   19 hp 'bi	contribute en este in del Aguntamie las de todas les a u riqueza desde l n el tirmies de qui ion de este anune incia, en la intoli-

Importa esta relacion sesenta y una pesetas y veintiun céntimos.—Burgo de Osma, 31 de Marzo de 1872.—V.° B.°— El Comisario de Guerra Inspector, Laureano Aguado.—El Oficial Administrador, Tiburcio Garcia Rojo. po, Tajahuerco, Villandel Campo. E

# SECCION QUINTA.

# Odsa si ANUNCIOS OFICIALES. In 1911 Osmin

## Ayuntamiento de Las Fraguas.

Don Ladislao Izquierdo, Alcalde popular de este distrito municipal, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que estando próxima la época en que la citada Junta ha de ocuparse en la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiente de la contribucion, cupo para el Tesoro, referente al año económico de 1872 á 1873, se notifica á los contribuyentes comprendidos en esta mi jurisdiccion, propietarios y colonos, y entre ellos los terratenientes de la Mallona. La Cuenca, La Revilla, La Barbolla, Nódalo y hacendados de la ciudad de Soria, para que en el término de veinte dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en esta Secretaría las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; encareciendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos citados den la mayor publicidad á este anuncio para que, llegando á noticia de los interesados, no puedan alegar ignorancia.

Las Fraguas, 17 de Marzo de 1872. El Alcalde, Ladislao Izquierbo.

## Ayuntamiento de Villaciervos.

Don Valentin Gonzalo, Alcalde popular, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que para proceder con certeza á la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1872 á 73, este Ayuntamiento ha acordado que todo propietario, apoderado y colono de fincas rústicas y urbanas, así como de riqueza pecuaria en este término, presenten en la Secretaría municipal, en el término de quincedias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relacion cierta de la expresada riqueza en la forma prevenida en los artículos 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que trascurrido dicho período no le será admitida.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Soria, Euentetova y Villabuena den publicidad á este anuncio para que no aleguen ignorancia los que en dichos puntos residen y deben presentar dichas relaciones.

Villaciervos, 20 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Valentin Gonzalo.

### Avuntamiento de Pozalmuro.

Don Santiago Calabia, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que habiendo de procederse á la rectificación del amillaramiento, cuyo apéndice ha de servir de base para la distribucion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico próximo venidero de 1872 á 73, se hace preciso que todos los propietarios, colonos, ganaderos, hacendados forasteros y terratenientes que posean cualquiera clase de riqueza por la que debancontribuir en este pueblo, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presido relaciones juradas de todas las alteraciones que hayan sufrido en. su riqueza desde la formacion del último apéndice, en el término de quince dias, contados desdela insercion de este anuncio en el Boletin eficial de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo en el término señalado no les serán admitidas.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Hinojosa del Campo, Tajahuerce, Villar del Campo, Esteras de Lubia y Aldeaelpozo den la mayor publicidad á este anuncio.

Pozalmuro, 18 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Santiago Calabia.

## Ayuntamiento de Ledesma.

Don Miguel Angulo, Alcalde popular de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir para la derrama de la contribución de inmueblés, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1872 á 73, se hace preciso que los contribuyentes comprendidos en los pueblos de este distrito, y los terratenientes de los pueblos que poseen fincas enclavadas en el mismo y se hallan avecindados en Soria, Villanueva de Zamajon, Abion; Zárabes, Almazul, Villaseca, Gómara y Peroniel, que en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Lo que harán público los Sres. Alcaldes de los pueblos citados, para que, llegando á noticia de los interesados, cumplan con lo ordenado y no puedan alegar ignorancia.

Ledesma, 19 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Miguel Angulo.

### Ayuntamiento de La Quiñonerla.

Don Pedro Diez, Alcalde popular de este pueblo, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que aproximándose la época en que la citada Junta ha de ocuparse en la confeccion de los trabajos de rectificacion de su amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1872 á 73, se hace saber á los contribuyentes comprendidos en los pueblos de este distrito, y entre ellos á los terratenientes forasteros que poseen fincas rústicas enclavadas en el mismo y se hallan avecindados en la villa de Agreda y pueblos de Alameda, Reznos, Peñalcázar, Caravantes, Miñana, Mazateron, Almazul y Rebollar, que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Suplico á los Sres. Alcaldes de la villa y pueblos citados den la oportuna publicidad á este anuncio, para que llegando á noticia de los interesados, cumplan con lo en él ordenado y no puedan alegar ignorancia si por su apatía se les irroga perjuicios al tener que valerse la Junta de los datos estadísticos últimamente confeccionados.

La Quiñonería, 22 de Marzo de 1872. = El Alcalde, Pedro Diez.

## Ayuntamiento de Mezquetillas.

Don Vicente de Francisco, Alcalde popular de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que próxima la época en que ha de darse principio á los trabajos de la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en este distrito para la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo para el próximo año económico de 1872 á 73, se hace preciso, en conformidad á lo prevenido en los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas y los de toda clase de ganados y colonos de fincas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso é improrogable término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relacion jurada de todos los

bienes inmuebles y ganadería que posean, administren ó cultíven; en la inteligencia de que si no lo verifican en el plazo designado se exigirán sin contemplacion alguna las multas determinadas por el referido Real decreto, así como tambien si en la presentacion de los documentos que se reclaman y han de presentar los indivíduos que poseen fincas en este pueblo(ó sean los de Alcubilla de las Peñas, Yelo, Romanillos de Medina, Pinilla del Olmo y Jodra de Cardos) se observaren ocultaciones se procederá contra los culpables á las imposiciones de multas dobles, exigidas todas al menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Mezquetillas, 23 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Vicente de Francisco.

# ANUNCIOS PARTICULARES.

Cuidado con las falsificaciones!

SALUD Y ENERGIA A TODOS LOS ENFERMOS,

LOGRADAS SIN MEDICINA NI GASTOS, POR LA

.beb DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA TRESIO

# REVALENTA ARABIGA DU BARRY de Londres.

(Prémiada en la Exposicion de Nueva-York, 1854.)

Que cura radicalmente las malas digestiones (dispepsias), gastritis, gastralgis, estreñimientos habituales, almorranas, ilemas, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, accidentes, ruido en los oidos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos despues de comer y durante el embarazo, dolores, agrieses, calambres, espasmos é inflamacion del estómago, de los riñones, del corazon, de costado y de espalda, todos los desórdenes del higado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tis is (consuncion), herpes, erupciones melancolias, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diahéticas, reumas, gota, fiebre, histérico, la danza de San Guy, irritacion de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesias, reumatismos, falta de frescura y energia é hipocondria.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 reales; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 5 libras, 80 rs.; 12 li-

bras, 170 rs., y de 24 libras, 300 rs.

15h SIMBLER SE VENDE TAMBIEN EL

CHOCOLATE DE REVALENTA, EN POLVO Y EN TABLETAS.

Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la

En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 rs., ó sean 4 cuartos la taza.

Tambien en tabletas de 12 tazas, 12 rs.

BARRY DU BARRY Y COMPAÑÍA, calle de Valverde, núm. 1, Madrid.—En Soria, en el comercio de los Señores Camana, hermanos.—Todos los principales botica-

ARRIENDO.—Los que quieran interesarse en el arrendamiento de una casa y tierras de labor sitas en el pueblo de Cabrejas del Campo, que han llevado en renta Cosme Martinez, Eleuterio Sanz. Basilio Diez y Nicanor Martinez, de dicho pueblo, podrán presentarse á tratar con el dueño D. Miguel Fuertes, vecino y residente en esta ejudad de Soria.

rios y ultramarinos en Madrid y demás provincias. (37-50

AGENCIA.—D. Mauricio San Martin y Fernandez. Agente de negocios del Colegio de Madrid, tiene establecido su despacho en la Travesía del Almendro, núm. 5, cuarto principal. Lo que participa á sus comitentes, Municipios y demás personas que quieran honrarle con su favor y apoyo encargándole toda clase de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, que tengan y haya necesidad de ventilar en esta Górte. Se encarga de producir y sostener toda reclamación que contra el Estado les asista de créditos contra el mismo, por ventas, vales, atrasos, indemnizaciones ú otros conceptos.

Al solicitar que los Ayuntamientos y particulares le concedan su apoyo y favor, quiere también
advertirles que los honorarios de sus gestiones serán efectivos segun y en la forma que se convenga.
No se dará ninguna contestación sin que al solicitarla se remita el correspondiente sello. (1-3)

-man antiopidad de osta villa of o policial de debriome el SORIA. = Imprenta Provincial.